

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2014-00237-00
**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA
EMPRESA PROMOTORA DE SALUD
SUBSIDIADA –COMPARTA EPS-S-**
**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD**
NATURALEZA: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y su corrección, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde en el presente asunto fijar fecha y hora de la **AUDIENCIA INICIAL**, en la cual la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción establecida en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

De otro lado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, es procedente requerir al apoderado (a) de la entidad accionada que ausculte ante las dependencias competentes una eventual posibilidad de conciliación del presente caso en sede de la audiencia inicial, con el fin de que al momento de agotar este aspecto dentro de aquella, se cuente con una postura clara y oportuna sobre la materia.

Finalmente, se requerirá a la entidad demandante para que constituya apoderado que defienda los intereses de la entidad, teniendo en cuenta que al folio 377 del expediente se allegó memorial por medio del cual el Gerente General de COMPARTA.E.P.S. –S, revocó el poder conferido a la

Doctora LEIDY MILENA RUGE ROZO quien actuaba como apoderada dentro del presente litigio.

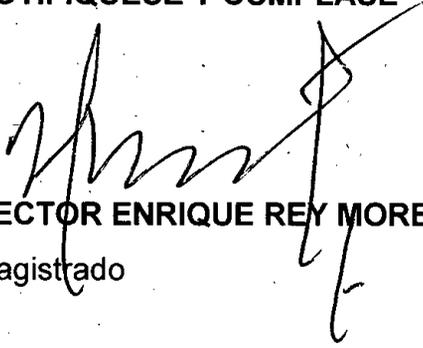
Por lo anteriormente expuesto, **SE ORDENA:**

PRIMERO: Señálese para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** en el sub examine el día **veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 9:30 a.m.**, a la cual pueden asistir, las partes, los terceros interesados y el Ministerio Público, reiterándose, el carácter obligatorio de la asistencia de los apoderados de las partes.

SEGUNDO: Por secretaría requiérase a la parte demandante para que constituya abogado que defienda los intereses de la entidad, por las razones expresadas en la parte motiva.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado